

Responder a todos
 
 Eliminar
 No deseado
 Bloquear

## Recurso reposición Auto Inadmite demanda 2022-109

**M** **Martha Isabel Clavijo Ramirez** <Martha.Clavijo@icbf.>

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio Lun 13/06/2022 16:18  
 CC: jhonmurcia2706@gmail.com

202250002000052601 Recurs...   
 248 KB

Doctora:

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria  
 Juzgado Primero Familia Circuito Villavicencio

Asunto: Recurso reposición Auto 08 de Junio de 2022

Por medio del presente correo adjunto recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de junio de 2022 que Inadmite demanda 2022-109.

copio el presente correo a los sujetos procesales de los cuales tengo conocimiento.

Cordialmente;

 <p><b>BIENESTAR FAMILIAR</b></p>	<p><b>Martha Isabel Clavijo Ramírez</b>          Defensora de Familia          Centro Zonal Villavicencio 2</p> <hr/> <p>ICBF Regional Meta          Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel: 6833644          Ext: 852009-852010</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li> ICBFColombia</li> <li> @ICBFColombia</li> <li> ICBFinstitucionalICBF</li> <li> icbfcolombiaoficial</li> </ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF:  <b>01 8000 91 80 80</b>  <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p>  <p>El futuro es de todos      Gobierno de Colombia</p>
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez		Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b>	

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202250002000052601

Villavicencio, 2022-06-13

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
CARRERA 29 NO 33 B - 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 214

-

Recurso reposición auto de fecha 08 de Junio de 2022

Radicado: 50001311000120220010900  
Asunto: Recurso reposición auto de fecha 08 de Junio de 2022  
Demandantes: YURANY ANDREA RUEDA PELAEZ  
Demandados: YHON FREDY MURCIA CORREA  
NNA: V.S. MURCIA RUEDA  
SIM: 254109878

Respetuoso saludo,

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C 35.263.281 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional No 129.611 del C.S. de la J obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal 2 Villavicencio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitar reconsideración dentro del proceso de la referencia, al auto de 08 de Junio de 2022 por estado el 09 de Junio de 2022 que ordena en el numeral 2:

*2.- En los hechos de la demanda se deberá de informar de donde percibe el demandado ingresos económicos en la actualidad, con el fin de establecer de manera clara y precisa su capacidad de pago, toda vez, que la fijación de una cuota provisional parte de esta, en los términos del inciso 1, artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.*

En cuanto al auto notificado por estado el día 09 de Julio del año en curso, me permito Solicitar a su señoría reponga el numeral 2, pues dentro de la demanda se adjunta copia de Registro Civil de Nacimiento 1.029.995.908 e indicativo serial N° 0050940013, en donde consta el reconocimiento paterno realizado por el señor YHON FREDY MURCIA CORREA C.C. 1.083.876.526 en abril 14 de 2012, es decir que la niña esta debidamente reconocida por su padre, hoy demandado.

Toda vez que se acredita prueba siquiera sumaria del vínculo filial, al respecto y en sentencia Constitucional C 017 de 2019 del 23 de enero de 2019, Magistrado ponente ANTONIO JOSE LIZARAZO CAMPO, señala respecto a demanda de Constitucionalidad parcial del artículo 421 del Código Civil Colombiano, que los alimentos surgen a raíz del vínculo filial, no desde la primera demanda, sino desde el momento de la existencia del niño, niña o adolescente. Lo anterior en virtud del interés superior que debe regir en todas las actuaciones en que se vean involucrados infantes de acuerdo con los tratados

internacionales ratificados por Colombia e incorporados a la Carta Política en el artículo 44 superior.

En el presente asunto, la señora YURANY ANDREA RUEDA CORREA citó al demandado YHON FREDY MURCIA CORREA para la fijación de cuota alimentaria en favor de su hija V.S. MURCIA RUEDA de 9 años, no obstante, se fijaron 2 citaciones, el señor MURCIA CORREA, no acudió al parecer por situaciones laborales, por ello y conforme lo señala el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006:

*2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*

Valga la pena señalar que el 2 de noviembre de 2021, la Defensora de Familia de Casa de Justicia, en garantía del interés superior de la niña V.S. fijó cuota alimentaria provisional por valor de \$ 200.000.00 DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, usando la presunción del artículo 129, es decir presumiendo que el hoy demandado devengaba el salario mínimo mensual legal vigente.

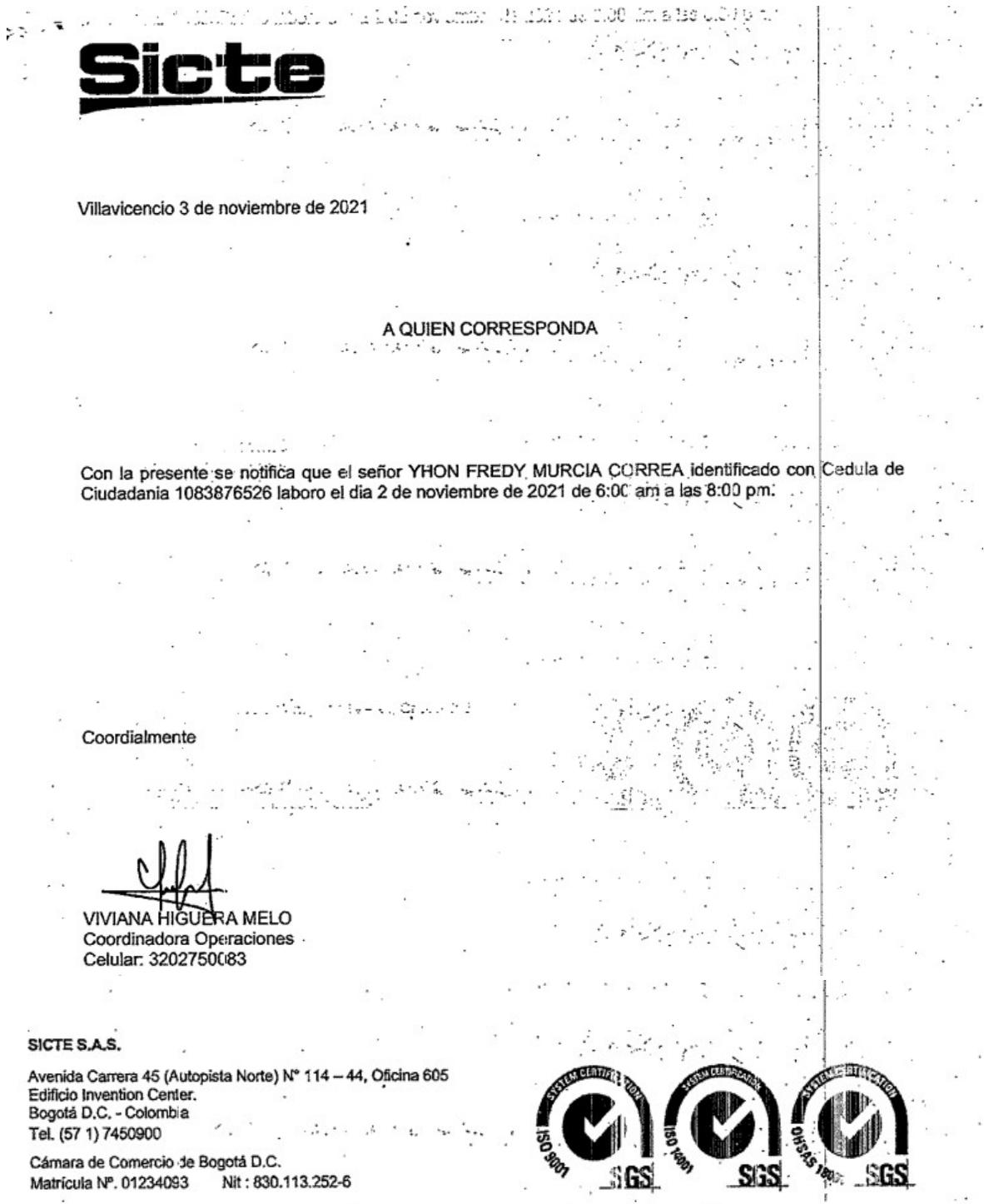
Por ello, aun cuando se solicita por parte de la Defensora de Familia de Casa de Justicia, que el señor Juez con la admisión de la demanda, determine un monto de dinero como de alimentos provisionales, (\$ 200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE) , ordenadas en la Resolución 254109878 del 2 de noviembre de 2021, enviada al demandado por correo electrónico. Resolución que continúa vigente, y que puede tomarse como alimentos provisionales, mientras se surte el presente proceso judicial.

Teniendo en cuenta además lo previsto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se puede tomar la presunción legal de capacidad económica prevista para el alimentante en materia de alimentos provisionales.

*. “ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.*

De los anexos del expediente aperturado con el número 254109878, el mismo señor YHON FREDY MURCIA CORREA, aporta en documento de fecha 2 de noviembre de 2021, denominado “Excusa”, certificación de fecha 3 de noviembre de 2021, en el que la Coordinadora de operaciones de la empresa SICTE S.A.S indica que el señor MURCIA CORREA estaba laborando el 02 de Noviembre de 2021, sin embargo no menciona la clase de vínculo laboral, el ingreso mensual de señor, ni otros datos que permitan conocer la capacidad económica del señor MURCIA RUEDA. Por ello, presume la suscrita Defensora de Familia, que devenga su ingreso del trabajo que desempeña en la empresa SICTE S.A.S. No obstante, la capacidad económica del demandado, será materia del debate probatorio del presente proceso.

Se anexa imagen de la certificación o constancia allegada por el señor YHON FREDY MURCIA CORREA:



Por tanto y amparado en esta presunción legal solicito al señor Juez y con el fin de establecer la capacidad económica real del demandado:

- Se sirva dejar vigente los alimentos provisionales fijados en la Resolución 254109878 del 2 de noviembre de 2021, decretada en favor de la niña V.C. MURCIA RUEDA y a cargo de su progenitor YHON FREDY MURCIA CORREA, a fin de proteger el Derecho fundamental a los alimentos, que se encuentra actualmente vulnerado aun siendo el un sujeto de especial protección legal y teniendo en cuenta la presunción legal establecida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado de Conocimiento.
- En su defecto, que se fijen alimentos provisionales en favor de la niña V.C. MURCIA RUEDA y a cargo de su progenitor YHON FREDY MURCIA CORREA, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo mensual vigente, que establece el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

- Que se ordene el descuento de nómina al empleador del demandado, del valor de la cuota alimentaria y las mudas de ropa.

Atentamente,



**MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ**

Defensora de Familia asignado a Juzgados

Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

*Elaboro: MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ*

*Reviso: MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ*

*Proyecto: Maria Daniela Mayorga Gutierrez/Judicante*

Anexo\_\_1\_folio